2026/2399

30.10.2026

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/2399 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/117 en lo que respecta a medidas de conservación en las zonas marinas protegidas de Finngrunden, Svenska Högarna, Norra Midsjöbanken y Ottenby rev en el mar Báltico

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ([1]), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros están autorizados a adoptar, en sus aguas, las medidas de conservación de las pesquerías que sean necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo ([2]) («Directiva sobre los hábitats»), el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]) («Directiva sobre las aves») y el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]) («Directiva marco sobre la estrategia marina»).

(2) El artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE obliga a los Estados miembros a fijar las medidas de conservación necesarias con respecto a las zonas especiales de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies protegidas presentes en los lugares. También dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones significativas que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.

(3) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva marco sobre la estrategia marina, los Estados miembros deben adoptar programas de medidas para lograr o mantener un buen estado medioambiental, incluidas medidas de protección espacial que contribuyan a la constitución de unas redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas y que cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, como son las zonas especiales de conservación con arreglo a la Directiva sobre los hábitats, las zonas de protección especial con arreglo a la Directiva sobre las aves y las zonas marinas protegidas acordadas por la Unión o los Estados miembros interesados en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de que sean Partes.

(4) Con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando un Estado miembro considere que es preciso adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones con arreglo a la legislación medioambiental de la Unión a que se refiere el artículo 11, apartado 1, de dicho Reglamento, y otros Estados miembros tengan un interés directo de gestión en la pesquería a la que afecten esas medidas, la Comisión estará facultada para adoptar tales medidas mediante actos delegados, tras la presentación de una recomendación conjunta por parte de los Estados miembros interesados.

(5) El Reglamento Delegado (UE) 2017/117 de la Comisión ([5]) establece medidas de conservación para la protección del medio marino en determinadas zonas marinas protegidas del mar Báltico.

([1]) DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: https://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj.
([2]) Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: https://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj).
([3]) Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7, ELI: https://data.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj/).
([4]) Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/56/oj/).
([5]) Reglamento Delegado (UE) 2017/117 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2016, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para proteger el medio marino del mar Báltico y se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 (DO L 19 de 25.1.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/117/oj).

(6) El 5 de febrero de 2025, Suecia (Estado miembro iniciador), junto con los demás Estados miembros del mar Báltico (Dinamarca, Alemania, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia y Finlandia; en lo sucesivo «BALTFISH»), presentó una recomendación conjunta a la Comisión en la que proponía prohibir la pesca en las zonas de Finngrunden (compuestas por tres lugares de la red Natura 2000: Norra banken, SE0630263; Östra banken, SE0630260, y Västra banken, SE0630262), Svenska Högarna (SE0110096), Norra Midsjöbanken, que forma parte del lugar Natura 2000 Hoburgs bank och Midsjöbankarna (SE0330308) y Ottenby rev, una parte del cual corresponde a un lugar Natura 2000 (SE0330108) y otra a una reserva natural.

(7) Según la recomendación conjunta, el principal objetivo de las medidas es garantizar una protección adecuada de las especies y los tipos de hábitats sensibles, incluidas las funciones ecológicas asociadas, en las zonas marinas protegidas en cuestión.

(8) El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) revisó la recomendación conjunta en la sesión plenaria celebrada entre el 7 y el 11 de julio de 2025 y concluyó ([6]) que la prohibición de toda actividad pesquera en las zonas designadas eliminará cualquier impacto de la pesca en las especies y los hábitats de dichas zonas, y que esta prohibición contribuiría a alcanzar los objetivos de conservación de cada uno de los lugares afectados por la recomendación conjunta. El CCTEP concluyó además que, aunque no se notificó ninguna actividad pesquera para el período 2015-2019, las medidas evitarían posibles repercusiones futuras de la pesca en estos lugares.

(9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2017/117 en consecuencia.

(10) El punto 3.1, de la parte A, del anexo XIII del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo ([7]) establece medidas de mitigación para reducir las capturas incidentales de especies sensibles. En particular, se introdujeron en dicho anexo medidas de conservación para la protección de la marsopa común del Báltico mediante el Reglamento Delegado (UE) 2022/303 de la Comisión ([8]) y se corrigieron posteriormente mediante el Reglamento Delegado (UE) 2025/1719 de la Comisión ([9]). Algunas de las medidas establecidas en el punto 3.1, de la parte A, del anexo XIII del Reglamento (UE) 2019/1241 se refieren al lugar Norra Midsjöbanken (Midsjöbank septentrional), que también se aborda en el presente Reglamento. Las medidas establecidas para este lugar en el presente Reglamento se refieren a una prohibición total de pesca y deben sustituir a las medidas del anexo XIII del Reglamento (UE) 2019/1241, que permitían la pesca con nasas, trampas y palangres.

(11) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la necesidad de adoptar medidas de conservación adicionales necesarias para cumplir las disposiciones pertinentes de la Directivas 92/43/CEE, 2009/147/CE y 2008/56/CE, así como de la posición de la Comisión en relación con el cumplimiento, por parte de los Estados miembros interesados, de las obligaciones que les incumben con arreglo a la legislación medioambiental de la Unión pertinente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2017/117 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, se añade la letra e *bis*) siguiente:

«e *bis*) "zonas 4": las zonas restringidas que corresponden a las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el apartado "Zonas 4" del anexo del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84;».

([6]) Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). Informe de la sesión plenaria n.º 79 (STECF-PLEN-25-02), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2025.

([7]) Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj).

([8]) Reglamento Delegado (UE) 2022/303 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 en lo que respecta a las medidas para reducir las capturas accesorias de la población residente de marsopa común del Báltico (*Phocoena phocoena*) en el mar Báltico (DO L 46 de 25.2.2022, p. 67, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/303/oj).

([9]) Reglamento Delegado (UE) 2025/1719 de la Comisión, de 28 de mayo de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las coordenadas geográficas de sus anexos VII y XIII (DO L, 2025/1719, 1.8.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/1719/oj).

2) En el artículo 3, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Queda prohibida la pesca comercial y recreativa en las zonas 4.».

3) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo (*), relativas al control de las zonas de pesca restringida, se aplicarán en las zonas 1, 2, 3 y 4.

(*) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj).».

4) En el artículo 4 *bis*, el apartado 2 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«2 *bis*. Todos los buques pesqueros que faenen en las zonas 3 y 4 deberán estar equipados con un SIA que cumpla las normas de rendimiento a que se refiere el artículo 6 *bis* de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y mantenerlo en funcionamiento permanentemente. El SIA podrá apagarse cuando se den las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y de conformidad con el procedimiento establecido en dicho artículo. Los Estados miembros garantizarán que los datos del SIA se pongan a disposición de sus autoridades competentes responsables del control de la pesca, también para los controles cruzados de los datos del SIA con otros datos disponibles, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

(*) Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2002/59/oj).».

5) El anexo del Reglamento Delegado (UE) 2017/117 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2017/117, se añade el apartado siguiente:

«*ZONAS 4*

1. **Lugar de la red Natura 2000 Finngrunden (Norra banken SE0630263, Östra banken SE0630260 y Västra banken, SE0630262)**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1	61 04,181	18 27,359	61,06970	18,45598
2	61 03,550	18 31,765	61,05917	18,52942
3	61 02,854	18 33,930	61,04757	18,56550
4	60 59,452	18 38,860	60,99087	18,64767
5	60 58,155	18 39,215	60,96925	18,65358
6	60 56,814	18 38,342	60,94690	18,63903
7	60 54,845	18 32,569	60,91408	18,54282
8	60 54,090	18 26,086	60,90150	18,43477
9	60 56,781	18 06,903	60,94635	18,11505
10	60 56,381	18 04,459	60,93968	18,07432
11	60 52,615	18 00,703	60,87692	18,01172
12	60 49,738	17 55,349	60,82897	17,92248
13	60 50,846	17 52,936	60,84743	17,88227
14	60 52,881	17 52,476	60,88135	17,87460
15	60 55,569	17 53,480	60,92615	17,89133
16	60 58,869	17 52,547	60,98115	17,87578
17	61 00,957	17 54,852	61,01597	17,91420
18	61 02,322	18 00,329	61,03870	18,00548
19	61 03,447	18 12,149	61,05745	18,20248

2. **Lugar de la red Natura 2000 Svenska Högarna (SE0110096)**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1	59 41,056	19 48,765	59,68427	19,81275
2	59 36,038	19 55,950	59,60063	19,93250
3	59 24,743	19 43,073	59,41238	19,71788
4	59 18,206	19 27,816	59,30343	19,46360
5	59 18,997	19 26,746	59,31661	19,44576
6	59 21,372	19 33,360	59,35619	19,55600
7	59 21,806	19 35,053	59,36343	19,58421
8	59 22,338	19 36,312	59,37230	19,60519

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
9	59 22,992	19 37,327	59,38320	19,62211
10	59 23,739	19 38,054	59,39565	19,63423
11	59 24,547	19 38,461	59,40911	19,64102
12	59 25,421	19 38,524	59,42369	19,64206
13	59 35,836	19 45,908	59,59727	19,76513
14	59 36,784	19 46,336	59,61307	19,77227
15	59 37,618	19 46,333	59,62697	19,77222
16	59 38,313	19 46,062	59,63855	19,76771
17	59 39,087	19 45,448	59,65145	19,75747
18	59 39,726	19 44,616	59,66210	19,74361

3. **Norra Midsjöbanken, dentro del lugar de la red Natura 2000 Hoburgs bank och Midsjöbankarna (SE0330308)**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1	56 22,800	17 40,500	56,38000	17,67500
2	56 08,700	17 42,600	56,14500	17,71000
3	56 01,319	17 12,120	56,02198	17,20200
4	56 14,460	17 02,520	56,24100	17,04200

4. **Lugar de la red Natura 2000 Ottenby rev (SE0330108)**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1	56 08,089	16 27,855	56,13483	16,46425
2	56 05,469	16 25,074	56,09115	16,41790
3	56 06,292	16 21,423	56,10488	16,35706
4	56 07,214	16 24,533	56,12024	16,40888
5	56 07,376	16 25,568	56,12294	16,42613
6	56 07,670	16 26,697	56,12784	16,44495
7	56 08,043	16 27,661	56,13406	16,46102».